



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

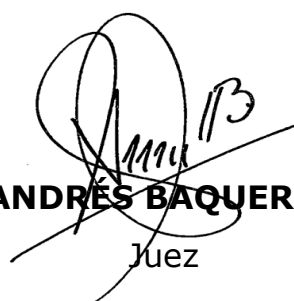
Proceso No. 16 2018 - 0105

Previo a correr traslado al avalúo adosado, se hace necesario **librar comunicación** al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá y al Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. DC-0121-125 librado el 25 de enero de 2021 y el cual fue evacuado por la autoridad judicial comisionada el día 29 de marzo de 2022.

La Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, proceda con la elaboración de la misiva e indíquese que cuentan con el término de 10 días contados a partir de la fecha de recibido; para la remisión del referido comisorio.

Cumplido lo anterior y fenecido el término otorgado, se procederá a poner en conocimiento la devolución del despacho comisorio para los fines del artículo 40 del C.G.P. y a *posteriori* se correrá traslado del avalúo.

NOTIFÍQUESE, (2)


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 035
hoy 1º de marzo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

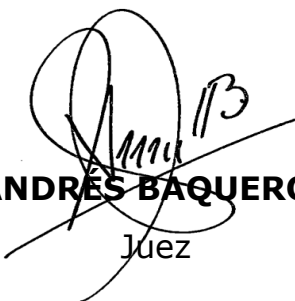
Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 16 2018 – 0105

Visto el escrito allegado por el demandado, el Despacho dispone:

RECONOCER personería a la Dra. SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO, como apoderada del demandado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y s.s., del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 035
hoy 1º de marzo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario



Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 19 pc 2019 – 2378

Visto el escrito presentado por la parte actora, y como quiera que con anterioridad se había ordenado la entrega de títulos judiciales, se ordenará a la Oficina de Ejecución para que proceda con la entrega de los depósitos judiciales ordenados por el juzgado de conocimiento tal como se dispuso en el numeral 2º del auto de fecha 1º de julio de 2022 (Folio 53).

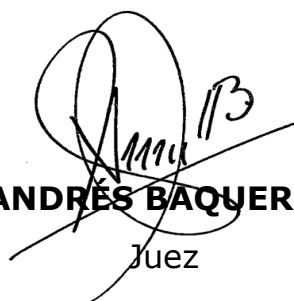
De otro lado la Dr. MARTHA AURORA GALINDO CARO renuncia al poder, y como dicha renuncia tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ella. Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE**

1.- ORDENAR a la oficina de Ejecución para que proceda con la entrega de los títulos judiciales ordenados en el numeral 2º del auto de fecha 1º de julio de 2022 (Folio 53).

2.- Por la oficina de Ejecución **Revísese** si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 19 Municipal de pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

2.- ACÉPTAR la renuncia del poder otorgado a la Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO, apoderada de la parte demandante, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 035
hoy 1º de marzo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Proceso No. 20 pc 2019 – 082

Visto el escrito presentado por la parte actora Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA y como quiera que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme a la ley 2213 de 2020.**

3.- De existir títulos judiciales **ORDENAR** el pago de los mismos al demandado que le hayan sido retenidos.

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notificó a las partes por Estado N° 035
hoy 1º de marzo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Proceso No. 24 2018 – 338

Visto el escrito presentado por la parte actora Dra. ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, coadyuvado con el apoderado especial de la entidad demandante, y como quiera que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme a la ley 2213 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notificó a las partes por Estado N° 035
hoy 1° de marzo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

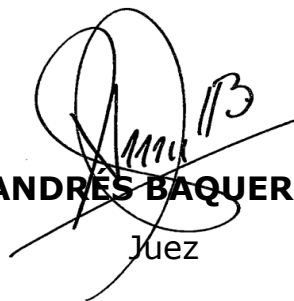
Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 39 2008 – 130

Visto el escrito presentado por la parte actora, y como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Juzgado **DISPONE**

ACÉPTAR la renuncia del poder otorgado a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, apoderada de la parte demandante, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 035
hoy 1º de marzo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 39 2008 – 130

Visto el escrito presentado por la parte actora el cual fue adosado con anterioridad a su renuncia, se procede a resolver la petición de cautelas, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, contrato de fiducia y demás productos financieros que tenga la parte demandada, FLOR ALBA BECERRA SACHICA, con C.C. 39.705.157, en las siguientes entidades financieras:

- | | |
|-----------------------|-------------------------|
| • BANCAMIA | • BANCOOMEVA |
| • BANCO PICHINCHA | • BANCO W |
| • BANCO GNB SUDAMERIS | • BANCO CREDIFINANCIERA |
| • BANCO FINANDINA | • BANCO COOPCENTRAL |
| • BANCO PROCREDIT | • BANCOLDEX |
| • BANCO FALABELLA | • BANCOMUNDO MUJER |

Se límite la anterior medida cautelar en la suma de \$110.000.000 de Pesos M/Cte.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

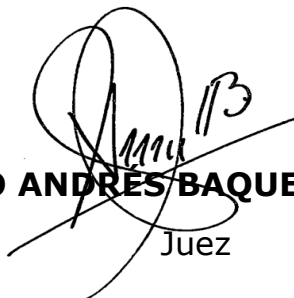


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En las comunicaciones, además realícese las siguientes advertencias:

1. *Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.*
2. *Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
3. *No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables "las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones."*

NOTIFÍQUESE, (2)


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 035
hoy 1° de marzo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

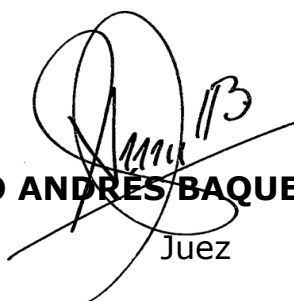
Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 44 2018 – 252

Visto el escrito presentado por el Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, y como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Juzgado **DISPONE**

ACÉPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, apoderada de la parte demandante, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 035
hoy 1º de marzo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 51 2019 – 0900

Visto el escrito presentado por la parte actora Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, y como quiera que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1.- NEGAR la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, como quiera que la apoderada judicial no cuenta con la facultad para recibir, otorgada por el Fondo Nacional del Ahorro.

Recuérdese que la facultad es expresa y el poder general otorgado a AECSA S.A. mediante escritura pública no contempla dicha prerrogativa.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notificó a las partes por Estado N° 035
hoy 1° de marzo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 55 2016 – 1651

Visto el escrito presentado por la parte actora Dr. NICOLAS PROETO GARCIA, y como quiera que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de la demanda principal y acumulada conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación,** de la demanda principal y acumulada.

- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme a la ley 2213 de 2020.**

- 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 035
hoy 1° de marzo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 59 2011 – 01567

Visto el escrito allegado por el apoderado actor, donde le sustituyó el poder a la Dra. NATALIA ANDREA TOBÓN PÉREZ, y acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- ACEPTAR la sustitución del poder conferido por el Dr. JUAN LUIS PÉREZ ESCOBAR.

2.- RECONOCER personería a la Dra. NATALIA ANDREA TOBÓN PÉREZ, como apoderada de la demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 035
hoy 1° de marzo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario